



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto número: 336
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE OMAR GIRALDO JIMENEZ
DEMANDADO(A): ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO
RADICACIÓN: 631303112001-2020-00140-00

Calarcá Q., trece de abril de dos mil veintiuno.

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, como mecanismo de disentimiento principal, por la portavoz judicial de la parte demandante, instrumento de impugnación que fue dirigido frente al auto adiado a 15 de enero del año 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

ANTECEDENTES

El señor JOSE OMAR GIRALDO JIMENEZ, a través de portavoz judicial debidamente constituido, presentó libelo incoativo para proceso laboral ordinario contra de ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO.

Mediante proveído expedido el 04 de diciembre de 2020¹, el escrito introductor fue objeto de inadmisión, habida cuenta de que el memorado acto de parte no reunía los requisitos formales previstos por la legislación para el asunto ventilado ante este estrado jurisdiccional. Ante esa circunstancia, al postulante le fue concedido el interregno de rigor para que fueran subsanados los defectos de que adolecía el libelo, los cuales fueron señalados con precisión en tal pronunciamiento.

Bajo ese lineamiento, el extremo activo allegó, dentro del término oportuno, escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, ante lo cual

¹ Archivo 005 *ejusdem*.

esta juzgadora procedió a examinar el archivo cargado por citaduría² al expediente electrónico, avizorando que para nada había sido corregido el *petitum* demandatorio, pues lo visualizado correspondía a la misma demanda inicialmente presentada y así quedó dicho en el proveído que rechazó la demanda por lo que no existía senda decisoria distinta a la de ordenar el rechazo de la demanda; acontecer que se materializó con la expedición del interlocutorio datado a 15 de enero de la anualidad que avanza³.

Es así, como la anterior providencia generó el reproche de la apoderada judicial del demandante quien, mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el medio de impugnación que concita nuestra atención.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

La recurrente expone como razones de refutación frente a cada uno de los aspectos que conllevaron al rechazo del libelo genitor, las que pasan a compendiarse a continuación:

Afirma la impugnante que dentro del término si subsanó la demanda, pues al efecto allegó escrito de corrección en el cual se otea la subsanación de cada una de las falencias señaladas por el Juzgado en la providencia que inadmite la demanda.

En consonancia con lo planteado en antecedencia, instó la revocatoria de la providencia que dispensó el rechazo de la demanda y, como secuela, se procediera a su admisión.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del recurso de reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por el

² Archivos 008, 007 y 006

³ Archivo 010 del expediente digital.

apoderado judicial de la parte demandante, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración de que la providencia cuestionada es adversa a sus aspiraciones.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 62 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos interlocutorios que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁴, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al *sub examine*, es menester puntualizar que:

Se otea en el consecutivo 010, auto fechado de 15 de enero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado los defectos de

⁴ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

que adolecía la misma, pues se consideró que los escritos allegados, obrantes en los consecutivos 007 y 008 del expediente electrónico, contenían el mismo libelo genitor con sus anexos, es decir resultaban idénticos.

Ahora bien, revisada nuevamente la documental que conforma el expediente electrónico del asunto de marras, se halla constancia de citaduría en el consecutivo número 015 en el cual informa que por error involuntario cargó dos veces el mismo documento omitiendo cargar la corrección de la demanda acercada a través del correo electrónico por la promotora judicial. Igualmente, a consecutivo 016, *ejusdem*, reposa constancia secretarial donde se otea que revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado, se pudo verificar por la secretaria del despacho que, el día 10 de diciembre de 2020 como uno de los archivos adjuntos al correo electrónico enviado por la apoderada judicial del actor con el fin de subsanar la demanda, se recibió el denominado “CORRECCION DEMANDA JOSE OMAR GIRALDO”, concluyendo que en consecuencia y conforme a constancia visible en el consecutivo 009, fue allegado el citado escrito dentro del término concedido para subsanar la demanda y se procedió a cargar dicha documental en el expediente electrónico, tal y como obra en el consecutivo 014, agregado al expediente el día 16 de febrero de 2021 por la citadora del despacho de la época.

Así las cosas, se impone la necesidad de revisar el memorial acercado por la recurrente, con el propósito de establecer si fueron subsanadas las falencias señaladas por esta célula judicial al momento de inadmitir la demanda.

En efecto, se avizora que el actor no logra subsanar el *petitum* demandatorio, pues de la documental presentada aflora similares defectos que impiden la admisión para dar curso al proceso incoado, es así como el poder se otorga para demandar a persona natural, y sin bien el acápite de partes del escrito de corrección señala que la demandada es ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO como persona natural, lo cierto es que el acápite de pretensiones, las declaraciones y condenas, se dirigen contra la sociedad *BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO SAS (BCQ SAS)* persona jurídica de la que se afirma su representante legal es la señora ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, que son dos figuras jurídicas diferentes y que da lugar para que esta operadora judicial no pueda hacer interpretaciones contra quien se dirige las reclamaciones, máxime que en el acápite de notificaciones como correo electrónico se informa el correo electrónico reportado por la citada sociedad para notificaciones judiciales a

la Cámara de Comercio, según se lee del certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda inicialmente presentada. De ninguno de los hechos de la demanda ni sus pretensiones se dirigen a reclamar responsabilidad por parte de la persona natural que se dice es la demanda. Luego, entonces, existiría con relación a la persona jurídica insuficiencia de poder y con relación a la persona natural resultan incongruentes los hechos y pretensiones. Sumado el poder adosado al escrito de subsanación no resulta auténtico pues no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 74 del código general del proceso, en razón que no consta el reconocimiento de contenido y firma ante autoridad competente y tampoco con los presupuestos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no obra la remisión de correo electrónico del otorgante.

Tampoco es factible determinar la competencia del juzgado pues no se informa de manera clara y precisa el domicilio de la persona que se demanda y tiene su razón de ser, si dentro de la demanda no existe claridad si las pretensiones se quieren dirigir sólo contra la persona natural *ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO* o sólo contra la persona jurídica sociedad *BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO SAS (BCQ SAS)* o *contra ambas personas (la persona natural ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO y la persona jurídica BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO SAS (BCQ SAS))*

Luego, entonces, no queda senda decisoria distinta a la de ordenar el rechazo de la demanda.

CONCLUSIÓN

Colofón con lo expuesto, se repondrá para reponer el auto proferido el 15 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada por el extremo activo, conforme el advertido estado fáctico que rodea la actuación; sin embargo, conforme lo explicado en líneas precedentes se dispondrá el rechazo de la demanda, pero por los motivos acá expuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el 15 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada, lo cual tuvo génesis en que el escrito presentado correspondía a la misma demanda inicialmente presentada (idéntico documento) y así quedó dicho en el proveído que se repone.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda que para proceso laboral ordinario de primera instancia promueve JOSE OMAR GIRALDO JIMENEZ contra ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, por indebida subsanación al libelo postulativo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655c922096f1ec96f97feafd06bb218f971d125feb7e1a7fa660e22156e6d306

Documento generado en 13/04/2021 07:19:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**